RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Ramiro Caleño, por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a la señora Rocío Alemán Cifuentes y al señor Manuel A. Nieto, con el fin de recaudar el importe incorporado en la letra de cambio suscrita por aquellos en abril 28 de 2016 [$ 9.000.000] más los intereses moratorios causados desde que se tornó exigible el cartular [28/12/2016].

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En en abril 28 de 2016, los convocados otorgaron documento cambiario en favor del convocante, mediante el que se comprometieron a solventar en diciembre 28 de 2016 un total de $ 9.000.000 que, a la fecha, no han sufragado.

3.- La defensa.

3.1.- Intimados los sujetos que componen el extremo pasivo, recusaron la orden de pago en los términos en que se libró, con base en la excepción que nominaron *"Pago parcial frente al título".*

En síntesis, indicaron que por acuerdo directo con su contendor, la prestación dineraria de que trata la letra de cambio se prometió pagar en cuotas que fueron respetadas por los deudores; algunas se entregaron en modo personal y otras se consignaron a la cuenta bancaria indicada por el acreedor. Destaca que los instalamentos mensuales que se pagaron ocurrieron de octubre a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de $ 400.000 para un total de $ 6.000.000.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto del extremo activo como del pasivo, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Se emite sentencia anticipada dentro del juicio, en tanto no hay pruebas por practicar además de las documentales solicitadas por los extremos procesales; de allí que haya lugar a emitir fallo por virtud de lo previsto artículo 278 del C.G.P y bajo el actual entendimiento que del mismo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en fallo de abril 27 de 2020[1]

> *"(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)"*[2].

Lo anterior, habida consideración que aunque los convocados solicitaron el interrogatorio de parte de su contendor, su propósito [tema de prueba] gravitaba en la confirmación de los abonos relacionados en el escrito de excepciones; sin embargo, descorrida la réplica de la demanda [fols. 67 s.s. Derivado 01 expediente electrónico], el apoderado judicial del promotor expresó que por autorización de su mandatario, reconocía todos y cada uno de los montos relacionados por la pasiva; de allí, que la comparecencia a juicio del activante y la apertura de una vista pública resulten inanes ante la confesión que, como más adelante se explicará, tuvo cabida en relación con la defensa.

Así las cosas, se reitera, ante la existencia exclusiva de instrumentos probatorios de naturaleza documental y la falta de otros medios suasivos por practicar, se estructura el evento para definir prematuramente el juicio compulsivo.

3.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

Para ese cometido, el actor aportó la letra de cambio que milita a folio 1 del derivado 01, que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarla de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de los convocados.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*
[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

De hecho, para la enjuiciada tampoco mereció mayor reparo la idoneidad sustantiva del cartular para servir como base del presente trámite en su contra y reconoció expresamente la existencia del negocio causal que dio origen al mismo [mutuo].

4.- Ahora, el núcleo esencial de la defensa se sustentó en dos aspectos: *(i)* la existencia de una negociación en punto al pago de la suma mutuada que dio origen al título valor, que imponía una serie de pagos periódicos que fueron satisfechos por los deudores y; *(ii)* una serie de abonos realizados en irrestricto respeto al compromiso ajustado con su acreedor.

4.1.- De cara al primer aspecto, habrá por ser dicho que, en verdad, no logra verificarse que el referido acuerdo haya sido ajustado al instante de creación del documento cambiario, comprometiendo con ello su validez, pues cualquier comentario en punto a ello no logra superar la simple dialéctica de parte al no ser soportada en medios suasivos que le otorgaran acierto fáctico; máxime, cuando los supuestos pagos periódicos, solo comenzaron a ser sufragados a partir de agosto de 2018, es decir, cuando la letra de cambio ya se había tornado exigible [vencimiento] y la demanda había sido radicada.

4.2.- No obstante, ello no frustra que los convocados han realizado abonos al crédito que deberán ser reconocidos e imputados al instante de liquidar el estado de la prestación, pues por directa expresión del mandatario judicial del ejecutante al momento de descorrer traslado de la defensa planteada por la pasiva, que a la luz de la regla prevista en el artículo 193 del C.G.P. comporta confesión, se reconoció que los ejecutados han venido realizado cada uno de los siguientes pagos:

FECHA	**MONTO**	
18/08/18	$	400.000
5/09/18	$	400.000
8/10/18	$	400.000
11/12/18	$	400.000
9/01/19	$	400.000
12/02/19	$	400.000
12/03/19	$	400.000
5/04/19	$	400.000
8/05/19	$	400.000
10/06/19	$	400.000
8/07/19	$	400.000
21/08/19	$	400.000
20/09/19	$	400.000
19/11/19	$	400.000
18/12/19	$	400.000
TOTAL	$	6.000.000

5.- Así las cosas, como quiera que los desembolsos ocurrieron con posterioridad a la presentación de la reclamación judicial y con ellos no logra cubrirse el monto final de la deuda compuesta por capital e intereses moratorios fluctuados desde el vencimiento de la obligación y por no existir ningún otro medio exceptivo, se

dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; empero, al instante procesal en que se disponga la liquidación del crédito, deberán imputarse en las correspondientes datas los valores referidos en la anterior tabla.

Por último, de cara a la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P. se condenará en costas a la parte pasiva por haber sido vencida en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo; sin embargo, como la misma no atacó la validez del cobro sino pretendió el reconocimiento de ciertos abonos, se tendrán en cuenta aquellos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán ser imputados cada uno de los abonos discriminados en la tabla que integró la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a los ejecutados. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $ 500.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6448813d5358b098bcfff9fd6b1cd8d9b0ddfc55503cd423e7833cbf29faf1
Documento generado en 25/11/2021 03:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica